

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil quince.

A fojas 216: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y teniendo además presente:

**Primero:** Que en estrados la defensa de la parte de la Sociedad de Administradora de Supermercado Hiper Limitada, circunscribió su recurso de apelación al monto de la multa impuesta, solicitando su reducción, motivo por el cual estos sentenciadores consideran que se ha desistido de la impugnación formulada respecto de los restantes capítulos de su recurso.

**Segundo:** Que por lo antes señalado, teniendo presente el tramo de la sanción de conformidad al artículo 24 Ley 19.946 y la conducta desplegada por la denunciada, se hace lugar a la petición del recurrente fijando la multa impuesta en 20 Unidades Tributarias Mensuales.

Por estas consideraciones, **se confirma** la sentencia apelada de diez de septiembre de dos mil catorce, escrita a fojas 179 y siguientes, **con declaración** que se rebaja la multa impuesta al monto de 20 Unidades Tributarias Mensuales.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1656-2014.

Pronunciada por la Sexta Sala, integrada por los Ministros señor Mauricio Silva Cancino, señora Jessica De Lourdes Gonzalez Troncoso y el Abogado Integrante señor Angel Cruchaga Gandarillas.  
Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, dieciocho de marzo de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
MAIPÚ

MAIPÚ, diez de Septiembre de dos mil catorce.

VISTOS:

1.- A fojas 11 y siguientes, la denuncia y demanda civil indemnizatoria por infracción a la Ley 19.496, de fecha 8 de mayo de 2012, interpuesta por **MARTA GLORIA ELGUETA NAVARRO** y **LUIS ALBERTO MONTECINOS PÉREZ**, ambos con domicilio en calle Toscanini número 5270, Maipú, en contra de **HIPER LIDER**, sociedad del giro de su denominación, representada por **JOSEFINA CORREA**, ambos con domicilio en Avenida Américo Vespucio número 1955, Maipú.

Señalan que el día 14 de marzo de 2012 aproximadamente a las 19:45 horas concurren al supermercado Líder ubicado en Américo Vespucio Norte número 1955, comuna de Maipú y dejaron el vehículo Nissan modelo V-16 patente número NC-6826 estacionado en el sector especialmente habilitado para ello en dicho supermercado. Indican que al salir con sus compras el vehículo ya no se encontraba en el lugar y que entonces hablaron con un guardia quien dijo que nada había visto, estampando entonces una denuncia por robo y un reclamo en el supermercado. Por estos hechos, solicitan se condene a la sociedad dueña del establecimiento comercial al máximo de las penas establecidas por la Ley, con costas.

En su demanda civil indemnizatoria, pide tener por reproducidos los mismos antecedentes expuestos anteriormente y solicita el pago de \$2.000.000.- por concepto de daño emergente por la pérdida del vehículo y \$400.000.- por concepto de daño moral, más intereses y reajustes calculados desde la fecha de presentación de la demanda, y las costas de la causa.

2.- A fojas 36 y siguientes, comparece **JOHANNA SCOTTI BECERRA**, abogada, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, ambos con domicilio en calle Teatinos N° 333, piso 2, comuna de Santiago e interpone denuncia infraccional en contra de **HIPERMERCADO VESPUCIO MAIPU LTDA.**, representada por don **PATRICIO DANIEL GONZÁLEZ**, ambos con domicilio en Avenida Américo Vespucio número 1955, comuna de Maipú.

MA 774E

nos R.

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
MAIPÚ

3.- A fojas 51, notificación por cédula de la denuncia y demanda de fojas 11 y 12 con su proveído de fojas 13 a **HIPER LIDER**, representada legalmente por **JOSEFINA CORREA**.

4.- A fojas 52, notificación por cédula de la denuncia de fojas 36 y siguientes con su proveído de fojas 48 a **HIPERMERCADO VESPUCIO MAIPÚ LIMITADA**, representada legalmente por **PATRICIO DANIEL GONZALEZ**.

5.- A fojas 108, y con fecha 28 de mayo de 2012 se realizó el comparendo de contestación y prueba con la asistencia de **MARTA GLORIA ELGUETA NAVARRO** y **LUIS ALBERTO MONTECINOS PÉREZ**, denunciantes y demandantes; de **RICARDO MATTHEWS RAMIREZ**, habilitado en derecho, por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**; y en rebeldía de **HIPERMERCADO VESPUCIO MAIPÚ LIMITADA** y de **HIPER LIDER**. La parte denunciante ratificó su denuncia y demanda civil indemnizatoria en todas sus partes y presentó prueba documental y testimonial.

6.- A fojas 171, la parte denunciante y demandante acompañó copia de la orden de Devolución de Vehículo en causa RUC N° 1200860875-8 de la Fiscalía Local de San Bernardo que ordenó la devolución del vehículo marca Nissan, modelo Sentra 1.6 EX Saloon, patente número NC-6826 a su propietario Luis Alberto Montecinos Pérez, a fojas 172 Oficio N° UTCMC / 4131 / 2012 de fecha 12 de noviembre de 2012 de la Fiscalía Local San Bernardo al Oficial Civil del Registro de Vehículo Motorizados y a fojas 173, 174, 175 y 176, copia de Informe Pericial Físico, Técnico y Químico N° 476-3234-2012 de Carabineros de Chile de 16 de octubre de 2012, respecto del vehículo marca Nissan, modelo V 16, color negro-gris plata, con lo que se da por cumplida la medida probatoria para mejor resolver dictada a fojas 170, y

**CONSIDERANDO:**

**1.- En el aspecto infraccional:**

**PRIMERO:** Que el hecho controvertido y objeto de la denuncia de fojas 11 y siguientes y de fojas 36 y siguientes se refiere a que si con ocasión del uso del estacionamiento de **HIPER LIDER**, representada por **JOSEFINA CORREA**, la denunciada actuó

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
MAIPÚ

negligentemente en la custodia del vehículo patente NC-6826, que resultó robado y si ello constituye una infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496.

Para un adecuado análisis del caso *sub lite* este sentenciador estima necesario primeramente establecer las condiciones en que hoy en día se ofrecen productos y servicios por parte del retail en Chile y, especialmente, en establecimientos como el de la denunciada que constituyen un complejo de ofertas de servicios que confluyen en grandes superficies destinadas a la satisfacción de las más diversas necesidades de sus clientes. En efecto, para vez el acto del consumo entendido como el acto oneroso entre el oferente y el destinatario de los servicios que éste ofrece discurre entre el vendedor o prestador y el comprador o usuario sino que se enmarca en una gran cantidad de ofertas e intermediarios – dependientes - que persiguen por una lado maximizar las utilidades del establecimiento en cuestión y, por el otro, la rutina del cliente, a través de la creación de hábitos en su comportamiento. Por ello empresas como la denunciada además de la venta de productos ofrecen una variedad de servicios que buscan la satisfacción de la mayor cantidad de necesidades a sus destinatarios, entre las que se puede mencionar: servicios financieros, pagos de cuentas, recargas telefónicas, etc., y entre los que cabe incluir los servicios de estacionamientos que están dispuestos para que el consumidor concurra y adquiera los productos y servicios que ella ofrece.

Que reafirma lo expuesto precedentemente la necesidad de establecer que la responsabilidad del vendedor o del prestador de servicios no se extingue o limita al efectuarse o realizarse la adquisición de compras o servicios, si no que, inspirado en el principio de la buena fe, irroga para éste una serie de obligaciones previas y posteriores al acto oneroso que conlleva el consumo. Tanto es así que el propio legislador ha establecido casos en que sin haber una transacción onerosa se establecen obligaciones al vendedor como se expresa en los artículos 13 y 15 de la misma Ley 19.496.

**SEGUNDO:** Que así y teniendo presente el mérito de los antecedentes de autos, en especial, la declaración de los testigos Reyes Roca y Pérez Morales de fojas 108 y 109, quienes juramentados y legalmente interrogados están contestes sobre la efectividad de la

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
MAIPÚ

ocurrencia de los hechos denunciados, y la copia de la boleta de fojas 17 y el tenor del documento acompañado a fojas 54 por la cual la denunciada reconoce la veracidad de estos hechos, este sentenciador, apreciados conforme las reglas de la sana crítica, estima que se encuentra suficientemente acreditado que **HIPER LIDER**, representada por **JOSEFINA CORREA**, actuó negligentemente al no resguardar con la debida diligencia el vehículo patente NC-6826 el que fue robado desde su estacionamiento, incurriendo con ello en la infracción de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 19.496, esto es, un menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad del servicio prestado.

Que este Tribunal no se referirá a la denuncia hecha por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, por tratarse de los mismos hechos que fundan la presentación de fojas 11 y siguientes en razón del principio *non bis in idem*.

**2.- En el aspecto civil:**

En relación con la demanda civil de indemnización de perjuicios presentada por MARTA GLORIA ELGUETA NAVARRO y LUIS ALBERTO MONTECINOS PÉREZ en contra de HIPER LIDER, representada por JOSEFINA CORREA de fojas 11 y siguientes:

**TERCERO:** Que al haberse establecido la responsabilidad infraccional de **HIPER LIDER**, representada por **JOSEFINA CORREA**, deberá éste responder civilmente por los daños causados a **MARTA GLORIA ELGUETA NAVARRO y LUIS ALBERTO MONTECINOS PÉREZ**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil.

**CUARTO:** Que los demandantes **MARTA GLORIA ELGUETA NAVARRO y LUIS ALBERTO MONTECINOS PÉREZ**, acompañaron los siguientes documentos para acreditar la naturaleza y monto de los daños derivados con ocasión de los hechos descritos en la denuncia que dio origen a estos autos:

185

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
MAIPÚ

- 1) A fojas 16, Duplicado Certificado de Inscripción a nombre de **LUIS ALBERTO MONTECINOS PÉREZ** del Registro Civil e Identificación Chile del vehículo patente NC-6826-7, marca Nissan, modelo Sentra 1.6 EX Saloon, del año 1995.
- 2) A fojas 18 y 19, copia de fotografías del vehículo patente NC-6826.
- 3) A fojas 55, Certificado 01/12 de 24 de mayo de 2012 de Ingenieros Comerciales de Chile Ltda.
- 4) A fojas 171, copia de la orden de Devolución de Vehículo en causa RUC N° 1200860875-8 de la Fiscalía Local de San Bernardo que ordenó la devolución del vehículo marca Nissan, modelo Sentra 1.6 EX Saloon, patente número NC-6826 a su propietario señor Montecinos Pérez.
- 5) A fojas 172, Oficio N° UTCMC / 4131 / 2012 de fecha 12 de noviembre de 2012 de la Fiscalía Local San Bernardo al Oficial Civil del Registro de Vehículo Motorizados.
- 6) A fojas 173, 174, 175 y 176, copia de Informe Pericial Físico, Técnico y Químico N° 476-3234-2012 de Carabineros de Chile de 16 de octubre de 2012, respecto del vehículo sustraído.

Que estos documentos no fueron objetados por la parte de **HIPER LIDER**, representada por **JOSEFINA CORREA**, por lo que el Tribunal puede considerarlos, como base para la regulación prudencial de los daños investigados en estos autos, apreciando su valor probatorio de acuerdo a las normas que establece la Ley 18.287 en su artículo 14.

**QUINTO:** Que los demandantes **MARTA GLORIA ELGUETA NAVARRO** y **LUIS ALBERTO MONTECINOS PÉREZ**, rindieron la prueba testimonial de dos testigos quienes juramentados y legalmente interrogados señalaron lo siguiente respecto a la naturaleza y monto de los daños ocasionados por la sustracción del automóvil antes individualizado desde el estacionamiento que mantiene **HIPER LÍDER**:

- 1) A fojas 108, Nelida Jestrudis Reyes Roca: Señala que fue a comprar donde trabaja la parte Marta Gloria Elgueta Navarro y que ella le habría comentado que había ido a comprar al supermercado y que al salir no estaba su vehículo y que éste no se hizo cargo de la situación. Relata que este hecho afectó a la demandante notando en ella la preocupación, depresión y llanto.

184

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
MAIPÚ

2) A fojas 109, Julio Cesar Pérez Morales: Señala que sabe que los demandantes perdieron su auto y que esto ocurrió en el Supermercado Líder cuando andaban de compras y que dicho supermercado no hizo nada. Repreguntado sobre si el robo había afectado a la dueña del vehículo el testigo señaló que los afectó a los dos en estado anímico y trabajo.

SEXO: Que en consecuencia, y teniendo presente las demás probanzas acompañadas a estos autos, este sentenciador ha considerado regular prudencialmente los daños causados a **MARTA GLORIA ELGUETA NAVARRO** y **LUIS ALBERTO MONTECINOS PÉREZ**, en la suma \$1.000.000.-, suma que deberá pagar la demandada **HIPER LIDER**, representada por **JOSEFINA CORREA** por concepto de daño directo.

Se tuvo presente en la determinación de los daños que se ordenan indemnizar el hecho que se restituyó al demandante el vehículo de su propiedad en las condiciones que da cuenta el oficio de la policía uniformada de fojas 173, 174, 175 y 176 y en la fecha que se establece en el oficio de fojas 172.

SÉPTIMO: Que el demandante solicitó por concepto de daño moral el pago de \$400.000.-

Que respecto de la indemnización por daño moral o extrapatrimonial la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema señala que para dar por establecido el daño moral ...“ basta con que el juez estime demostrada la causa que lo genera...” (Corte Suprema, 18 de abril de 2006, Casación en la forma y en el fondo, Fallos del Mes, jurisprudencia de la Exma. Corte Suprema, N° 532, abril 2005 – 2006, página 691), situación que sí se ha dado en la controversia y que consiste en la falta de cuidado de la demandada en la custodia del vehículo patente NC-6826 el que fue robado y posteriormente devuelto a su propietario por la policía uniformada en las condiciones que se señalaron en autos. Por esta razón y para el caso sometido a decisión de este sentenciador, la causa que genera el daño moral solicitado está plenamente demostrada.

Así establecido el detrimento, perjuicio o menoscabo, dolor o molestias que han afectado a la actora, a juicio del sentenciador son suficientes para conceder por este

185

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
MAIPÚ

concepto la suma en que prudencialmente este sentenciador a valorizado el referido daño y, apreciados los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, se acogerá la demanda de fojas 11 y siguientes en lo que se refiere a daño moral o extrapatrimonial condenando a la demandada al pago de \$400.000.- por dicho concepto.

OCTAVO: Que la actora solicitó además que las sumas a que fuera condenada la demandada fueran pagadas con reajustes y siendo un hecho público y notorio que variará el valor de la moneda entre la fecha de interposición de la demanda cómo lo solicitó la parte demandante y la oportunidad en que se haga efectivo el pago de la indemnización y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 2.329 del Código Civil y artículo 27 de la Ley del Consumidor, para que la indemnización sea completa, es preciso que sea pagada reajustada en la misma proporción en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor según informe del Instituto Nacional de Estadísticas, entre mayo de 2012 y el último día del mes anterior al del pago efectivo de la indemnización.

NOVENO: Que la parte demandante de fojas 11 y siguientes pide que se le paguen intereses, los que también deben concederse, pues, es necesario que la indemnización sea completa según lo expresado en el considerando anterior. Esta indemnización moratoria y compensatoria se encuentra consagrada por la Doctrina y la Jurisprudencia (N°s 468, 469 y 470 de la obra "De la Responsabilidad Extracontractual de don Arturo Alessandri Rodríguez"). Dicho interés se fija en un 6% anual, el que se calculará desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará la señora Secretaria del Tribunal.

DÉCIMO: Que la demandada de **HIPER LIDER**, representada por **JOSEFINA CORREA**, ha sido vencida en este juicio, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 15.231, deberá pagar las costas de la causa.

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14,17, 23 y 24 de la Ley N° 18.287 y Ley 19.496, se resuelve:

UNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
MAIPÚ

186 L

1) Ha lugar a la denuncia de fojas 11 y siguientes, condénese a **HIPER LIDER**, representada por **JOSEFINA CORREA**, al pago de una multa de 30 UTM (Treinta Unidades Tributarias Mensuales) de conformidad a lo establecido en el considerando Segundo.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada, despáchese orden de reclusión nocturna por quince noches en contra de su representante legal, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, sin perjuicio de su cobro ejecutivo.

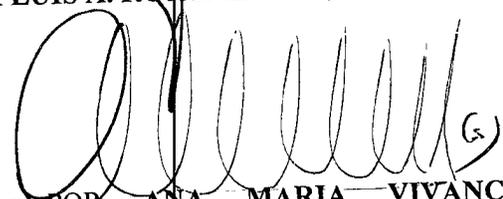
2) Que se acoge la demanda de fojas 11 y siguientes presentada por **MARTA GLORIA ELGUETA NAVARRO** y **LUIS ALBERTO MONTECINOS PÉREZ** en contra de **HIPER LIDER**, representada por **JOSEFINA CORREA**, condenándosele a pagar la suma de \$1.000.000.-, por concepto de daño directo y \$400.000.- por concepto de daño moral. Estas sumas totalizan \$1.400.000.- que deberán pagarse más intereses de un 6% anual conforme se dispone en el considerando Noveno, debidamente reajustada de conformidad a la variación del IPC desde mayo de 2012 a la fecha del pago efectivo de la suma señalada y conforme a la liquidación que practicará la señora Secretaria del Tribunal.

3) Que por haber sido vencida en estos autos la denunciada, **HIPER LIDER**, representada por **JOSEFINA CORREA**, deberá pagar las costas de la causa.

Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, remitiendo copia de esta sentencia definitiva al efecto.

ROL N° 3409-2012

  
DICTADA POR **LUIS A. ROJAS LAGOS**, JUEZ TITULAR.

  
AUTORIZADA POR **ANA MARIA VIVANCO GOMEZ**,  
SECRETARIA ABOGADA SUBROGANTE.

